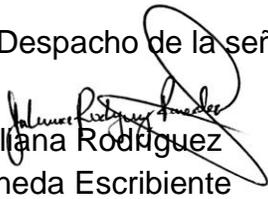


CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 23 de mayo 2022. Se deja constancia que el 18 de mayo del presente año, se recibió respuesta por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardota.

El 23 de mayo hogaño, en comunicación entablada con el accionante al móvil 3147796759, indicó que la Oficina le respondió el derecho de petición y en razón a ello, pudo retirar el certificado requerido.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Pineda Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós
(2022)**

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	SAMUEL GIL ARANGO
Accionada	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-OFCINADE REGISTRO Y DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOTA (ANTIOQUIA)
Radicado	0538-31-03-001-2022-00107
Sentencia	S.G. 045 S.T. 028

En virtud a que la entidad accionada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-OFCINADE REGISTRO Y DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOTA (ANTIOQUIA)**, ha contestado la petición elevada por el accionante el 08 de mayo de 2021, en el transcurso del trámite de esta tutela, en cuya respuesta al Juzgado indicó que remitió respuesta del derecho de petición al accionante el pasado 18 de mayo del presente año, allegando constancia de la misma, en la cual indica la razón por la que no había podido expedir el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con N° 012-10363, siendo corroborada tal situación por el accionante en comunicación telefónica con el Despacho el 23 de mayo de 2022.

Se tiene entonces que en la actualidad no se puede predicar vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, pues la situación que dio origen a esta

acción se encuentra superada y carecería de sentido conceder la tutela ordenando lo que ya está dispuesto.

De esta forma nos encontramos frente al caso indicado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia, no es del caso declarar próspera la acción pues no aparece vulneración alguna al derecho fundamental alegado por lo que se declarará finalizada la presente acción.

Así lo reitero en la sentencia T—250 de 2009

“ (...) La Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se produce como consecuencia del hecho superado que se presenta cuando los supuestos de hecho que han dado origen a la presentación de la acción de tutela se terminan, son superados o desaparecen.

*Esta Corte en la Sentencia SU-540 de 2007, sobre el hecho superado señaló que se presenta cuando: “...por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado¹ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, **dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.**” (negritas fuera de texto)*

Resumidamente, al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, por lo cual se configuraba un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto. (...)”

¹ Así, por ejemplo, en la Sentencia T-082 de 2006¹, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005¹, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que *“si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni **un perjuicio que evitar.**”* Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003¹, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin

Así entonces, se declarará no prospera la presente acción de tutela, por configurarse un hecho superado cesando la vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante.

Se notificará esta decisión en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 del 91 a las partes y, si no fuere impugnada, oportunamente se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal y como lo dispone el artículo 31 ídem.

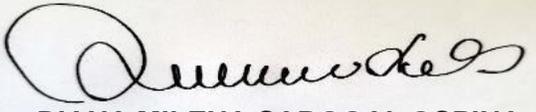
Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR PRÓSPERA LA PRESENTE ACCIÓN por cuanto la accionada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-OFICINA DE REGISTRO Y DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOTA (ANTIOQUIA)**, satisfizo el requerimiento del actor, que constituía el objeto en esta acción tutelar, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de este proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz y, si no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho